

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de mayo de 1980

Núm. 83-I

PROPOSICION DE LEY

Modificación de la Ley Orgánica Reguladora de las distintas modalidades de Referéndum.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Socialista del Congreso sobre modificación de la Ley Orgánica Reguladora de las Distintas Modalidades de Referéndum.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión Constitucional competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 1980.—El Vicepresidente primero, **Modesto Fraile Pujade**, Presidente en funciones.

Proposición de ley de modificación de la Ley Orgánica Reguladora de las Distintas Modalidades de Referéndum.

Artículo 1.º

El apartado 4 del artículo 8.º de la Ley Orgánica Reguladora de las Distintas Modalidades de Referéndum quedará redactado en los siguientes términos:

«Celebrado el referéndum, si no llegase a obtenerse la ratificación por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado de este artículo».

Artículo 2.º

Se crea un nuevo apartado 5 en el artículo 8.º de la ley con el siguiente tenor:

«El Gobierno reiterará la convocatoria del referéndum en el plazo de dos meses a contar de la proclamación y firmeza de los resultados del celebrado, cuando con-

curran conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que en el referéndum celebrado los votos afirmativos hayan alcanzado la mayoría absoluta del censo de electores en el conjunto del ámbito territorial que pretende acceder al autogobierno.

b) Que el voto afirmativo de la mayoría del Censo de electores no se haya alcanzado en una sola provincia, o en varias siempre que su número no supere la tercera parte de las comprendidas en el referido ámbito territorial.

c) Que en la provincia o provincias a que se refiere la circunstancia anterior los votos afirmativos hayan alcanzado, en cada una de ellas, la mayoría de los válidamente emitidos.

La repetición del referéndum tendrá lugar únicamente en la provincia o provin-

cias a que se refiere la circunstancia b) de este apartado.

Disposición transitoria

Lo dispuesto en la presente ley será de aplicación a los referéndum celebrados con anterioridad en su entrada en vigor, computándose el plazo para la convocatoria del nuevo referéndum a partir de su vigencia.

Disposición final

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio de las Cortes, 23 de abril de 1980.—El Portavoz, Alfonso Guerra González.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 38

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID